

INTERSECCIONALIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Stella GONZÁLEZ ARNAL
University of Hull

RESUMEN: En este estudio muestro como el sistema internacional de derechos humanos puede beneficiarse de la aplicación del marco interseccional. La interseccionalidad puede ayudar: (i) a justificar los derechos humanos utilizando un concepto de universalidad que incorpora la igualdad y la diferencia; (ii) a mostrar la interrelación entre tipos diferentes de discriminación, (iii) a demostrar que la desigualdad interseccional impacta en los derechos humanos; (iv) a dar una respuesta efectiva a los efectos de violaciones múltiples e interdependientes (interseccionales) de derechos humanos; (v) a entender que las diferentes categorías de opresión se co-constituyen; y finalmente, (vi) a incorporar en el sistema internacional de derechos humanos las aportaciones derivadas de las experiencias de aquellos afectados por las violaciones de derechos humanos.

Palabras clave: Desigualdad interseccional; Derechos Humanos; Categorías de opresión; discriminación.

ABSTRACT: In this work I show how the international framework on Human Rights can benefit from the application of intersectionality. Intersectionality can help with (i) grounding human rights on an concept of universality that accounts for difference; (ii) showing the intersection between different types of discrimination; (iii) showing that intersectional inequality impacts on the enjoyment of human rights; (iv) giving an effective response to multiple and interdependent (intersectional) violations of human rights; (v) understanding how the different categories of oppression co-constitute one another; and finally, (vi) incorporating in the international human rights system

the findings derived from the experiences of those affected by intersectional human rights violations.

Keywords: Intersectional Inequality; Human Rights; Categories of Oppression; Discrimination.

I. UNIVERSALIDAD Y DIFERENCIA COMO BASE DE LOS DERECHOS HUMANOS

LOS DERECHOS HUMANOS SON UNIVERSALES, equitativos y no discriminatorios. Se aplican a todos los seres humanos por igual sin distinción de «raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición»¹. La universalidad de los derechos humanos ha sido sustentada en la idea de que todos los seres humanos son iguales. Sin embargo, se ha argumentado que esta idea de universalidad debería sustentarse en la diversidad de los seres humanos.

Shreya Atrey² distingue entre pensadores que tienden a subrayar lo que es «común» a todos los seres humanos cuando describen lo que es universalmente humano, tales como Amartya Sen, John Rawls y Martha Nussbaum, y otros que consideran las diferencias entre seres humanos como base de la universalidad. Entre estos últimos encuadra a Hannah Arendt, David Beetham y Susan Mendus. Atrey indica que los primeros tienden a la abstracción, a despojar a los seres humanos de las características que los individualizan y los sitúan en contextos determinados, los critica por no tener en cuenta las «características concretas de la condición humana»³. Atrey está de acuerdo con Jeremy Waldron que considera que

no somos las personas abstractas de las teorías liberales que hemos llegado a una isla desierta donde podemos diseñar nuestra sociedad según nos plazca; no somos tampoco astronautas caídos en un planeta distante con la tecnología para implementar los principios de justicia y de derecho que acordemos. Una moralidad plausible y en particular una moralidad política plausible debe aceptar que somos animales encarnados, aunque pensantes, vulnerables a los demás y a nuestro medio ambiente, con necesidades, deseos y compromisos que entran en conflicto, viviendo en un mundo natural que ofrece oportunidades limitadas para satisfacerlas y en un mundo social que en gran parte no hemos construido⁴.

Atrey prefiere la posición del segundo grupo de pensadores y considera que «la afirmación sobre universalidad es sobre la igualdad de la diferencia. Así, los derechos humanos importan porque afirman las diferencias entre los humanos y la igualdad en el hecho de esta diferencia»⁵. Atrey defiende, en particular, que la interseccionalidad nos proporciona el marco para repensar las bases normativas de los derechos humanos, desarrollando el concepto de universalidad interseccional. Esta universalidad interseccional justifica los derechos humanos en la idea de que los seres humanos son iguales pero diferentes entre sí y considera relevantes para los mismos las diferencias en corporalidad y las vulnerabilidades dadas por el contexto social y natural en que nos desenvolvemos.

En este estudio se desarrolla el potencial, identificado por Atrey, de la interseccionalidad con respecto a los derechos humanos y, como veremos a continuación, se argumenta que la interseccionalidad nos ayuda a desarrollar la idea de que los derechos humanos son interdependientes e indivisibles y que se deben aplicar no solo para asegurar la no discriminación sino también la igualdad de un modo amplio (no solo enfocándose en ámbitos político y civil sino también en el económico y social).

2. INTERSECCIONALIDAD Y LA LEGISLACIÓN CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Kimberlé Crenshaw acuñó el término interseccionalidad al final de los ochenta. Explicó cómo la legislación en contra del racismo y del sexismo existente en la época en USA era insuficiente para proteger a las mujeres negras. En uno de los casos que analizó, *DeGraffenreid contra General Motors*,

cinco mujeres Negras pleitearon contra General Motors, alegando que el sistema de senioridad del empleador perpetuaba los efectos de la discriminación anterior contra las mujeres negras. La evidencia presentada en el juicio reveló que General Motors no empleó a mujeres negras antes de 1964 y que todas aquellas que habían sido empleadas después de 1970 perdieron el empleo su durante la secesión subsecuente en la que se aplicó la política de la empresa basada en el tiempo trabajado⁶.

Se consideró que no podían alegar discriminación racial y sexual a la vez, sino que tenían que demostrar discriminación en uno de esos ámbitos.

Pero, ¿qué ocurre si las trabajadoras blancas y los trabajadores negros no han sido afectados por estas políticas de senioridad como pasó en este caso? Pues que no se podría demostrar la discriminación. Para Crenshaw, esto implicaba que «las doctrinas de discriminación por razón de raza y sexo estaban definidas respectivamente por las experiencias de las mujeres blancas y los hombres negros. Desde este punto de vista, las mujeres negras están protegidas solo cuando sus experiencias coinciden con las de uno de los dos grupos»⁷. El caso *DeGraffenreid* contra *General Motors* demuestra que las experiencias de aquellos que sufren más de un tipo de opresión son cualitativamente diferentes de las de aquellos que solo están sometidos a un tipo de opresión. Así, las mujeres negras tendrían algunas experiencias de discriminación que coincidirían con las de las mujeres blancas y los hombres negros respectivamente, pero también otras que serían cualitativamente diferentes de las de estos dos grupos. Crenshaw habla principalmente de raza y sexo como categorías interseccionales en su primer artículo sobre interseccionalidad, aunque también menciona la clase social, y en un artículo posterior explica que la interseccionalidad se puede aplicar a otras categorías como la de sexualidad y la edad⁸.

Shreya Atrey⁹ ha investigado cómo la interseccionalidad se ha aplicado en el ámbito legal en diversos países e instituciones: USA, Canadá, UK y Suráfrica, las Naciones Unidas y las Cortes Europeas de Justicia y de Derechos Humanos. Explica que «las garantías de igualdad y no-discriminación raramente se refieren a la discriminación interseccional o basada en más de un eje, y los jueces han resistido la idea de dar respuesta a estas últimas, el resultado es que la discriminación continua siendo concebida y resuelta siguiendo un eje categorial único de racismo, sexismo, casteísmo, homofobia, discriminación por edad o habilidad, etc.»¹⁰. Colm O’Cinneide coincide en que hay instituciones, como los Tribunales Europeo e Interamericano de Derechos Humanos, que han demostrado «interés en revisar las acciones del estado que discriminan en una combinación de tipos de estatus, en particular cuando impactan sobre grupos considerados “vulnerables” por su estatus social desaventajado. Esto ha ampliado la habilidad de estos tribunales para responder a las discriminaciones múltiples, definidas de manera amplia, incluyendo la discriminación interseccional»¹¹. Pero indica que estas iniciativas son poco frecuentes.

El trabajo de Crenshaw¹² en el ámbito de la intersección entre raza y género tuvo eco en la Conferencia Internacional contra el Racismo,

la Discriminación Racial, la Xenofobia y la Intolerancia, de Durban en 2001, organizada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que se discutía cómo combatir el racismo en todas sus manifestaciones. Aunque ha existido esta influencia de Crenshaw sobre cómo pensar la interseccionalidad en el contexto de los derechos humanos, y aunque académicos y activistas usan este concepto/paradigma para criticar las leyes y políticas actuales, la interseccionalidad sólo se implementa en la práctica de manera limitada y no se utiliza para hacer reformas legales. Y, sin embargo, sabemos que si las instituciones y sistemas legales no tienen en cuenta la interseccionalidad de los ejes de opresión que producen discriminación no podemos responder a esta de manera efectiva. Esta crítica es aplicable a los derechos humanos ya que están diseñados para responder a violaciones de derechos humanos con una única causa. En las siguientes secciones voy a argumentar que la interseccionalidad puede ser útil en diversos ámbitos relativos a los derechos humanos y que debería ser aplicada con más frecuencia.

3. DESIGUALDAD INTERSECCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Una crítica frecuente a la interseccionalidad en el ámbito legal (y también en el de las ciencias sociales) es que se enfoca en la discriminación, sin tener en cuenta la desigualdad interseccional. Sin embargo, Crenshaw ha visibilizado los efectos de la desigualdad interseccional tanto en el ámbito de los derechos humanos como en otros ámbitos¹³. O'Connell considera que los «patrones de exclusión social se solapan, generando formas de desigualdad interseccional, que impactan profundamente en el disfrute de los derechos humanos. La crítica de la interseccionalidad puede diagnosticar esos puntos ciegos y por lo tanto ofrece la posibilidad de profundizar en este ámbito en las leyes de igualdad y en la jurisprudencia de derechos humanos»¹⁴.

A continuación, se ofrecen dos ejemplos de cómo la interseccionalidad puede ayudar a este diagnóstico, poniendo de manifiesto formas específicas de desigualdad dentro de subcategorías tales como «mujeres» o «niños»:

- Las instituciones internacionales han reconocido que la desigualdad dentro de grupos específicos que se consideran vulnerables influye en la forma en la que pueden acceder a sus derechos. Por ejemplo, en el marco de los derechos humanos, se reconoce que

la violencia contra las mujeres vulnera sus derechos humanos y que las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, pero, como advierte Tania Sordo Ruz, el ejercicio de este derecho «no es igual para todas las mujeres debido a la intersección e interacción de los distintos sistemas de opresión que ocasionan que las mujeres que no pertenecen a los grupos privilegiados o dominantes tengan riesgos, experiencias e impactos específicos frente a las violencias por razón de género, así como una discriminación determinada en su contra»¹⁵. Por ejemplo, Lorena Sosa explica que para entender las dimensiones y tipos de violencia ejercidos contra las trabajadoras domésticas en Perú debemos entender cómo sus características interactúan y aumentan su vulnerabilidad. Son mujeres inmigrantes, que viven lejos de sus familias y de sus redes de apoyo, con un nivel bajo de educación y que pertenecen a grupos étnicos cuyo lenguaje no es el español¹⁶. Sordo Ruz subraya que las formas interseccionales de violencia son reconocidas en el ámbito de los derechos humanos, y menciona específicamente al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos como pionero en este ámbito.

- Otro ejemplo de cómo las formas interseccionales de desigualdad impactan en los derechos humanos la encontramos en el ámbito de la educación. Ignacio Campoy Cervera explica que en España hay grupos de niños que tienen menos acceso a la educación y que sufren discriminación: los niños gitanos, inmigrantes, de familias de bajos recursos económicos y con discapacidad. Estos niños son más vulnerables y tienen más posibilidades de ser discriminados, y para evitar esto debemos diseñar sistemas educativos inclusivos que responden a las necesidades de todos ellos¹⁷. Una mirada interseccional muestra como la edad (son menores) se entrecruza con otras características que hace que estos niños tengan más dificultad de beneficiarse de su derecho a la educación debido a las desigualdades existentes.

4. INTERSECCIONALIDAD Y VIOLACIONES MÚLTIPLES (INTERDEPENDIENTES) DE DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son universales, interdependientes e indivisible, pero son aplicados como si las violaciones de derechos humanos

tuvieran una causa única, y como si fueran independientes entre ellos. A menos que aceptemos la interdependencia de los derechos humanos y que existen violaciones interseccionales de derechos humanos, no podemos dar una respuesta adecuada a las violaciones de los mismos.

Johanne Bouchard y Patrice Meyer-Bisch han analizado casos de violaciones de derechos humanos que no puede atribuirse a una causa simple, sino a la interacción entre varias de ellas. Estos autores explican que la tendencia es responder a solo una de estas violaciones y, o bien ignorar las demás, o bien intentar darles respuesta más tarde. Encuentran que esto no es efectivo ya que «las violaciones que no se han considerado y las respuestas parciales o inadecuadas causan una cadena de reacción negativa que produce más violaciones de los derechos humanos. Esto se puede comparar con la propagación de un virus, con una contaminación»¹⁸.

En uno de los casos que estudian, explican como un periodista en Sri Lanka sufrió amenazas y hostigamientos que le imposibilitaron continuar con sus compromisos profesionales y que le llevaron a salir del país con su familia. Estos autores identifican «violaciones del derecho a la libertad de opinión y expresión, el derecho a participar en la vida cultural, el derecho a la seguridad de la persona y la protección contra el arresto y la detención arbitrarios, combinados con discriminación por motivos de opinión política, etnicidad, religión y como periodista (considerado bajo “otro estatus”)¹⁹».

Esta situación causó una «contaminación» integral en la que muchos de sus derechos humanos fueron violados, y todos los aspectos de su vida fueron seriamente afectados. Adicionalmente, también hubo una contaminación horizontal, ya que los derechos humanos de su familia también fueron violados al sufrir inestabilidad social y financiera, como resultado del exilio. Estos autores también analizan el caso de los niños australianos que pertenecían a comunidades indígenas aborígenes y que fueron separados a la fuerza de sus familias. A estos niños se les negó la posibilidad de conocer su propia cultura, tradiciones y familias, por lo que sus derechos humanos y las de los hijos que han tenido o tendrán también se verán afectados. Explican que este es un caso claro de contaminación vertical, ya que las vidas de las futuras generaciones de esa comunidad se verán afectadas por estas circunstancias.

Bouchard y Meyer-Bisch explicitan que, si no tenemos en cuenta la naturaleza interseccional e interdependiente de los derechos

humanos, la discriminación se hace más profunda. Los daños que conlleva el ignorar la esta naturaleza interseccional de los derechos humanos son considerables, según estos autores

la consecuencia lógica es que las respuestas dadas son también parciales, si no completamente inefectivas. En estos casos, la compensación a las víctimas no responde al daño real, y este daño los debilita aún más; los que han perpetrado el daño –cuando son identificados correctamente– solo pagan por una porción del daño infringido y tienen impunidad por el resto; y la sociedad, que no puede hacer justicia, pierde la confianza y la legitimidad de las leyes y de sus instituciones. Una de las lecciones más importantes que aprendimos de los casos estudiados es que, si el momento en que la violación que origina la situación y la complejidad de la situación no son propiamente reconocidos, los remedios y medidas a estas situaciones no pueden ser comprensivos ni adecuados²⁰.

El paradigma interseccional podría ayudar a que estos casos se pudieran resolver de forma adecuada.

5. INTERSECCIONALIDAD Y CO-CONSTITUCIÓN

La interseccionalidad muestra que las diferentes categorías de opresión se co-constituyen, lo que puede ayudar a aliviar los efectos de las violaciones interseccionales de derechos humanos, y cambiar el sistema de «silos» en las instituciones relativas a derechos humanos.

La discriminación múltiple puede ser entendida de diversas maneras en el ámbito legal, considerándose aditiva, integrada o interseccional. La discriminación aditiva considera que la discriminación tiene al menos dos causas diferentes, por ejemplo, en una empresa en la que todas las personas de raza negra y todas las mujeres fueran discriminadas, se podría considerar que una mujer negra sería discriminada por razón de sexo y por razón de raza, se podrían «sumar» las causas de discriminación. Sin embargo, este tipo de discriminación sería insuficiente para aprehender la discriminación interseccional a la que aludimos al principio de la ponencia, DeGraffenreid contra General Motors, en el que sólo las trabajadoras negras fueron discriminadas al ser despedidas. La discriminación, en este caso al que se refiere Crenshaw, no podría considerarse aditiva, ya que para ello

habría que probar discriminación por razón de sexo y discriminación por razón de raza, lo cual no podría hacerse ya que las trabajadoras blancas y los trabajadores negros no fueron despedidos. La discriminación interseccional nos proporcionaría el marco para poder probar que estas trabajadoras negras sufrieron discriminación interseccional, por razón de raza y de sexo, aun cuando las trabajadoras blancas y los trabajadores negros no fueran despedidos.

La discriminación integrada puede ser aplicada en algunos casos de discriminación múltiple de manera satisfactoria, por ejemplo, en la decisión de la Corte Superior de Canadá en *Corbiere contra Canadá*. Este caso se refiere a la discriminación sufrida por personas indígenas australianas (aborígenes) que vivían fuera de la reserva y que no podían tomar decisiones en ciertos ámbitos colectivos en los que los residentes sí podían participar. En este caso particular, la raza y el estatus domiciliario combinados se aceptan como causas de la discriminación (aunque el estatus domiciliario no estuviera contemplado como una categoría de discriminación *a priori*) ya que se considera que una causa está «integrada» en la otra. Pero, según Atrey, esta estrategia no es aplicable a todos los casos que cubre la discriminación interseccional, pues solo se considera en aquellos en los que los tribunales vieran estas categorías como muy relacionadas, lo cual no es siempre el caso²¹.

Atrey subraya que «solo la categoría de discriminación interseccional explica la causalidad de la discriminación interseccional basada en ejes múltiples»²² ya que «la causalidad última que buscamos no es solo la apreciación del hecho de que la discriminación tiene múltiples causas (donde este es el caso), sino que la explicación también reside en los patrones de diferencia e igualdad (similaridad) de desventaja grupal, considerada como un todo y en su contexto»²³.

Esta autora considera que la sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de Ontario, en *Baylis-Flannery contra DeWilde* es un caso ejemplar de discriminación interseccional. La reclamante trabajaba como recepcionista en una clínica y era discriminada «de un modo que era a la vez racializado y sexualizado» su alegación es que era maltratada por ser negra y que además recibía invitaciones sexuales no deseadas y comentarios sexuales racializados y peticiones²⁴. En esta sentencia el tribunal considero que «análisis relativos a una sola causa de opresión, donde discriminación múltiple ocurre, minimiza y borra el impacto de la discriminación racial en mujeres de color que

han sido discriminadas también en otros ámbitos, en vez de reconocer la posibilidad de que hay una discriminación compuesta que puede haber ocurrido»²⁵. El tribunal explica que no debemos pensar en la reclamante como una mujer que es «incidentalmente» negra, o como una persona negra que es «incidentalmente» mujer, es importante subrayar que la experiencia de la reclamante es la de una mujer negra como un todo y esto, según Atrey, respeta su integridad. En el contexto de la interseccionalidad se considera estas dos categorías como co-constituidas, el sexo como racializado y viceversa. Para esta autora es importante que el tribunal no fracture la experiencia de la reclamante, y privilegie la discriminación sexual o la racial, sino que la considere interseccional en la sentencia.

Entender cómo funciona la discriminación interseccional, y cómo los diferentes ámbitos de discriminación se co-constituyen, podría ayudar a comprender la interdependencia de los derechos humanos y a dar una respuesta apropiada a esta discriminación interseccional. Como he explicado con anterioridad, Bouchard and Meyer-Bisch explican que, con frecuencia, las instituciones y agencias que intervienen cuando hay violaciones de derechos humanos, se especializan en uno de ellos y dejan los demás de lado, lo cual resulta en un «contagio» y en la violación de más derechos humanos. Si queremos cambiar esta situación, necesitamos aceptar el carácter co-constitutivo de las categorías de opresión, de los ejes de desventaja que producen discriminación y la de violación de los derechos humanos. Se podría favorecer así la colaboración interinstitucional para la resolución de este problema.

Bond apoya la idea de que la interseccionalidad puede ayudar a cambiar el sistema de silos con en el que funcionan los derechos humanos. Afirma que desde el principio de siglo XXI se ha producido un cambio pero admite que el progreso ha sido lento:

Los tratados de la ONU son como silos: el Comité para la eliminación de la discriminación racial, por ejemplo, trabaja casi exclusivamente con las violaciones de derechos humanos basados en la raza, y el comité de los derechos de las personas con discapacidad trabaja casi exclusivamente en casos de personas con discapacidad. La ONU está empezando a cambiar lentamente esta estructura de silos ya que reconoce el valor del paradigma interseccional para los derechos humanos²⁶.

Según esta autora, aún queda mucho camino por recorrer.

6. INTERSECCIONALIDAD Y EXPERIENCIA

Otra área en la que la interseccionalidad puede ser útil a los derechos humanos es incorporando las experiencias que aquellos que han sido afectados por las violaciones interseccionales de derechos humanos. Podemos hacer referencia de nuevo al trabajo de Crenshaw con la que empezaba este estudio, donde veíamos cómo hizo visible las experiencias de discriminación de las mujeres negras que no obtenían reconocimiento en las políticas de antidiscriminación racial y sexual de la época. Crenshaw escuchó a estas mujeres y se centró en sus experiencias para explicitar los cambios necesarios en las leyes antidiscriminación. Muestro que las mujeres negras tienen experiencias que son similares a las de las mujeres blancas y/o los hombres negros, y también otras que son cualitativamente diferente de estas y que se dan solo en mujeres negras. En su obra posterior, Crenshaw explica que habría que desarrollar un protocolo que incluyera la recolección de datos, el análisis contextual, y la inclusión de los testimonios de aquellos que sufren violaciones interseccionales de derechos humanos para que se visibilice la discriminación interseccional²⁷. Los testimonios de aquellos que sufren una subordinación interseccional y cuyos derechos humanos son violados pueden ayudar a cambiar un sistema que no atiende a cómo los derechos humanos están interrelacionados.

7. CONCLUSIÓN

Concluyendo, en este estudio se ha argumentado que el uso del marco interseccional en el ámbito de los derechos humanos puede potenciar las características de universalidad, equidad e indivisibilidad de los mismos. Se ha favorecido un concepto de universalidad que favorece el reconocimiento de la diversidad entre seres humanos, subrayando su corporalidad y las vulnerabilidades dadas por el contexto social y natural en que vivimos. Estas diferencias entre seres humanos influyen en su acceso a los derechos fundamentales y deben tenerse en cuenta en el ámbito de los derechos humanos. Se ha mostrado igualmente que el marco interseccional puede hacer visible el impacto de las formas interseccionales de desigualdad en los derechos humanos; puede dar una respuesta efectiva a los efectos de violaciones múltiples e interdependientes (interseccionales) de dere-

chos humanos; puede aumentar la comprensión de cómo las diferentes categorías de opresión se co-constituyen, lo que ayuda a aliviar los efectos de las violaciones interseccionales de derechos humanos, a cambiar el sistema de «silos» en las instituciones relativas a derechos humanos; y finalmente, puede ayudar a incorporar las experiencias de aquellos afectados por las violaciones interseccionales de derechos humanos en el marco de los derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASAMBLEA DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 1948, 10 diciembre. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- ATREY, Shereya. «Beyond Universality. An intersectional justification of Human Rights». En *Intersectionality and Human Rights Law*, ed. Shreya y Peter Dunne Atrey. Oxford: Hart Publishing, 2020, pp. 17-38.
- ATREY, Shereya. *Intersectional Discrimination*. Oxford: Oxford University Press, 2019.
- BOND, Johanna. *Global Intersectionality and Contemporary Human Rights*. Oxford: Oxford University Press, 2021.
- BOUCHARD, Johanne y Patrice MEYER-BISCH. «Intersectionality and Interdependence of Human Rights: Same or Different?», *Human Rights Review*, 16 (2016): 186-203.
- CAMPOY CERVERA, Ignacio. «Consideraciones sobre el ejercicio del derecho a la educación con atención a la discriminación interseccional». En *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional*, ed. Karlos Castilla Juárez. Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2021, pp. 67-87.
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos. *Derechos Humanos desde una perspectiva interseccional*, Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2021.
- CRENSHAW, Kimberlé. «Documento para o encontro de especialistas em aspectos da discriminação racial relativos ao Gênero». *Estudos Feministas* 1, (2002): 171-188.
- CRENSHAW, Kimberlé. [Rapporteur]. *Report of the expert group meeting in gender and racial discrimination. 21-24.11.2000 in Zagreb. Reports of Preparatory Meetings and Activities at the International, Regional and National Levels. A/CONF.189/PC.2/20 11 may 2001F*. United Nations, 2001.
- CRENSHAW, Kimberlé. «Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color». *Stanford Law Review*, 43.6 (1991): 1241-1299.

- CRENSHAW, Kimberlé. «Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics». *University of Chicago Legal Forum*, 1 (1989): 139-67.
- GONZÁLEZ ARNAL, Stella y Martha ZAPATA GALINDO. «Human Rights, Intersectionality and Discrimination» *CEPDISC'23 Conference on Discrimination*. Centre for the experimental-philosophical study of discrimination. University of Aarhus, Department of Political Sciences. 12-13 October 2023 <https://ps.au.dk/en/cepdisc/cepdisc23-conference-on-discrimination/translate-to-english-programme-cepdisc23>
- O'CONNOR, Colm. «The Potential and Pitfalls of Intersectionality in the Context of Social Rights Adjudication». En *Intersectionality and Human Rights Law*, ed. Shreya Atrey y Peter Dunne. Oxford: Hart publishing, 2020.
- SORDO RUIZ, Tania. «La interseccionalidad en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias por razón de género y discriminación». En *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional*, ed. Karlos Castilla Juárez. Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2021, pp. 90-101.
- SOSA, Lorena P.A. «Inter-American case law on femicide: Obscuring Intersections?». *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 35, 2 (2017): 85-103. DOI: <https://doi.org/10.1177/0924051917708382>

NOTAS

- 1 ASAMBLEA DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 1948, 10 diciembre. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Artículo segundo.
- 2 S. ATREY. «Beyond Universality. An intersectional justification of Human Rights». En *Intersectionality and Human Rights Law*. Ed. Shreya y Peter Dunne Atrey. Oxford: Hart Publishing, 2020, pp. 17-38. [Todas las traducciones de textos en inglés incluidas en este estudio han sido realizadas por la autora del mismo].
- 3 *O. c.*, p. 25.
- 4 *O. c.*, p. 25.
- 5 *O. c.*, p. 22.
- 6 K. W. CRENSHAW. «Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics». *University of Chicago Legal Forum*, 1 (1989), p. 141.
- 7 *O. c.*, pp. 138-139.
- 8 K. W. CRENSHAW. «Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color», *Stanford Law Review*, 43.6 (1991), p. 1224.
- 9 S. ATREY. *Intersectional Discrimination*. Oxford: Oxford University Press, 2019.
- 10 *O. c.*, p. 1.
- 11 C. O'OCINNEIDE. «The Potential and Pitfalls of Intersectionality in the Context of Social Rights Adjudication». *Interseccionalidad and Human Rights Law*, 1 (2020), p. 7.
- 12 K. W. CRENSHAW, W. KIMBERLÉ. «Documento para o encontro de especialistas em aspectos da discriminação racial relativos ao Gênero». *Estudos Feministas*, 1 (2002), pp. 171-188; K.W. CRENSHAW. [Rapporteur]. *Report of the expert group meeting in gender and racial discrimination. 21-24.11.2000 in Zagreb. Reports of Preparatory Meetings and Activities at the International, Regional and National Levels. A/CONF.189/PC.2/20 11 may 2001F*. United Nations.
- 13 S. GONZÁLEZ ARNAL Y M. ZAPATA GALINDO muestran como el modelo de interseccionalidad defendido por Crenshaw tiene en cuenta tanto la discriminación como la desigualdad en relación con los derechos humanos en «Human Rights, Intersectionality and Discrimination» *CEPDISC'23 Conference on Discrimination*. Centre for the experimental-philosophical study of discrimination. University of Aarhus, Department of Political Sciences. 12-13 October 2023 <https://ps.au.dk/en/cepdisc/cepdisc23-conference-on-discrimination/translate-to-english-programme-cepdisc23>
- 14 *O. c.*, p. 10.
- 15 T. SORDO RUIZ. «La interseccionalidad en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias por razón de género y discriminación». En *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional*, ed. Karlos Castilla Juárez. Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2021, p. 90.
- 16 L. SOSA. «Inter-American case law on femicide: Obscuring Intersections?», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 1 (2017), pp. 88-89.
- 17 I. CAMPOY CERVERA. «Consideraciones sobre el ejercicio del derecho a la educación con atención a la discriminación interseccional». En *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional*, ed. Karlos Castilla Juárez. Barcelona: Institut de Drets Humans de Catalunya, 2021.

- 18 J. BOUCHARD y P. MEYER-BISCH. «Intersectionality and Interdependence of Human Rights: Same or Different?», *Human Rights Review* 16 (2016), p. 198.
- 19 *Ibid.*, p. 195.
- 20 *Ibid.*, p. 197.
- 21 *Ibid.*, p. 126-7.
- 22 *Ibid.*, p. 4.
- 23 *Ibid.*, p. 83.
- 24 *Ibid.*, p. 131.
- 25 *Ibid.*
- 26 J. BOND. *Global Intersectionality and Contemporary Human Rights*. Oxford University Press, 2021, p. 246.
- 27 K. CRENSHAW, *op. cit.*, 2001; 2002.